

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villetea Cundinamarca, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2019-0230, sucesión de CARLOS VIRGILIO ARDILA TINOCO.

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente, se dispone:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil Familia, en providencia del 26 de abril de 2.021.
2. Para los efectos y fines a que haya lugar, téngase en cuenta que el heredero JUAN ANGEL ARDILA ROJAS, revocó el poder que inicialmente le había conferido a la abogada KARINA TERESA GONZALEZ GONZALEZ, para llevar a cabo su representación y defensa en el actual sucesorio.

Así mismo, se reconoce personería a la Doctora LORENA DE JESUS AVILA QUIMBAYO, para actuar en nombre y representación del heredero JUAN ANGEL ARDILA ROJAS, en el presente liquidatorio.

3. Conforme a lo establecido en el artículo 510 del Código General del Proceso, pues no se presentó la partición a ellos confiada, se releva del cargo de partidores a los Doctores KARINA TERESA GONZALEZ GONZALEZ y RONALD WILMAR MUÑETONES GARCIA.

Se designará partidador o partidora para la sucesión una vez culmine el trámite de decisión del inventario y avalúo adicionales allegado por el apoderado judicial del heredero ALVARO HERNAN ARDILA ROJAS.

4. Para contabilizar el término del traslado de los inventarios y avalúos adicionales aportados, debe atenderse a lo siguiente:

El inciso final del artículo 110 del Código General del Proceso, impone que *“salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente”*.

A su vez, el artículo 502 de la obra citada, en lo que atañe a los inventarios adicionales que se allegan, determina que *“de ellos se correrá traslado por tres (3) días”*, a los demás intervinientes. Bajo tal postulado, el traslado de esa relación de bienes y deudas debe hacerse por Secretaría y no habría necesidad alguna de un auto que así lo ordene.

Amén de lo dicho, el decreto 806 de 2.020, que corresponde al estatuto procesal especial a aplicar en el liquidatorio en estos tiempos de confrontación de la pandemia del Covid-19, en el parágrafo de su artículo 9, ordena que *“cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2)*

días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

Entonces, bajo el último supuesto legal citado, si quien aportó la relación del inventario adicional lo hizo llegar también a los demás involucrados en el liquidatorio, no se precisa que el traslado de dicho texto deba hacerse ni por auto ni por la fijación en lista propia de la labor de la Secretaría.

Bajo los supuestos anteriores y como quiera que la actuación se encontraba suspendida en espera de la decisión de la apelación concedida en el auto del 12 de abril de 2.021 y como quiera que esta sólo se reactiva una vez cobre ejecutoria el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior (que en definitiva corresponde al presente), deberán los involucrados y la Secretaría del Despacho tener en cuenta las nomenclaturas jurídicas citadas, especialmente la prevista en el parágrafo del artículo 9 de decreto 806 de 2.020, para efectos de realizar la debida contabilización del traslado del inventario adicional allegado por el apoderado judicial del heredero ALVARO HERNAN ARDILA ROJAS, por medio de los respectivos mensajes de datos, no sólo a este Juzgado, sino a los demás intervinientes en el sucesorio, herederos y apoderados judiciales, el pasado 26 de marzo de 2.021.

Es decir, el término de traslado del inventario adicional a todos los intervinientes en el liquidatorio empezará a correr al día siguiente de la notificación por estado del actual proveído.

Notifíquese,

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
81cd74821f838e9523c713c787205183589345fd4745cd2fc010a94d51315a42
Documento generado en 10/05/2021 02:45:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**